



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

INFORME N° 090/16 - 13/05/16

H.R. N° 2190 - 18/05/16

13-05-16  
10:18

## SALA PLENA

**SENTENCIA:** 539/2015.  
**FECHA:** Sucre, 7 de diciembre de 2015.  
**EXPEDIENTE N°:** 109/2011.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** Pastor Segundo Mamani Vilca.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo interpuesto por la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa de fs. 39 a 41, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0018/2011 de 10 de enero; la admisión de fs. 45, la contestación de fs. 66 a 68, los memoriales de réplica y dúplica de fs. 73 a 75 y 81 a 82; los antecedentes procesales y los de emisión de las resoluciones impugnadas.

**CONSIDERANDO I:** En mérito a la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0434-10 de 31 de diciembre, Virginia Vidal Ayala, en representación legal de la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN, mediante memorial de fs. 39 al 41, se apersona e interpone demanda contencioso administrativa contra la AGIT, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0018/2011 de 10 de enero, con la que fue notificada el 17 de enero del mismo año, como efecto del Recurso de Alzada que interpuso el contribuyente Sociedad Agroindustrial de la Selva Ltda., contra las Resoluciones Sancionatorias N°s 18-00382-10, 18-00383-10, 18-00384-10, 18-00385-10, 18-00386-10, 18-00387-10, 18-00388-10 y 18-00389-10, todas del 1 de junio de 2010, por lo que haciendo una relación de los antecedentes de emisión de la resolución impugnada, expresa que:

Los argumentos expuestos por la AGIT, que resolvió anular la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0172/2010 de 30 de septiembre, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto hasta los Requerimientos N°s 95372, 95373, 95374, 95375, 97356, 97377, 95378 y 101622, debiendo la Administración Tributaria (AT) solicitar expresamente la documentación que requiera conforme el inc. c) del art. 212. I de la Ley N° 3092 Complementario al Código Tributario boliviano (CTb), expresados en los párrafos xi, xii y xiii del punto IV. 3. 2 de la Fundamentación Técnico-Jurídica de la resolución impugnada, referente a la nulidad de Resoluciones Sancionatorias por emisión fuera de plazo establecido por Ley (transcritos en forma inextensa), evidencian la existencia de violación de normas tributarias, por lo que cita y transcribe el art. 70 de la Ley N° 2492 CTb, manifestando que los contribuyentes tienen la obligación entre otras de presentar, exhibir y poner a disposición de la AT la documentación que respalde sus actividades en la forma y plazos en que

este los requiera, afirma que el contribuyente no cumplió con este precepto normativo al no haber presentado la documentación de la Sucursal N° 1.

Asimismo, cita y transcribe el art. 160 de la Ley N° 2492 CTb, indicando que el contribuyente cometió la contravención de no presentar toda la documentación solicitada en los requerimientos realizados por la AT, cita también el Numeral 4.1 Anexo Consolidado A) de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10.0037.07, manifestando, que el contribuyente no ha cumplido con la RND referida, la AT notificó a la Sociedad Agroindustrial de la Selva Ltda. con 8 Ordenes de Verificación CEDEIM-modalidad previa, solicitando información mediante Requerimiento notificados en fechas 3 de febrero y 23 de noviembre de 2009, respectivamente; sin embargo, el sujeto pasivo presentó su documentación de manera parcial y no presentó documentación referente a la Sucursal N° 1; recién el 24 de febrero de 2010, luego de concluido el plazo para la recepción de documentación presentó su Libro de Ventas IVA de la Sucursal N° 1, incluso lo hizo posterior al plazo de ampliación.

En tal antecedente y considerando que todos los actuados de la AT fueron realizados cumpliendo estrictamente con las normas procesales, pide se declare probada su demanda y en consecuencia se revoque la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0018/2011 de 10 de enero, por contener violación y ampliación indebida de la Ley, en consecuencia se mantengan firmes los Requerimientos N°s 95372, 95373, 95374, 95375, 97356, 97377, 95378 y 101622, vigentes y exigibles las Resoluciones Sancionatorias Nos 18-00382-10, 18-00383-10, 18-00384-10, 18-00385-10, 18-00386-10, 18-00387-10, 18-00388-10 y 18-00389-10, todos del 1 de junio de 2010.

**CONSIDERANDO II:** Que admitida la demanda por decreto de fs. 45, fue corrida en traslado y citada la autoridad demanda, se apersona Juan Carlos Maita Michel, **en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria**, contestando negativamente, señala como fundamentos de derecho los siguientes:

Que el sujeto pasivo ahora demandante, en plazo dispuesto por el SIN procedió a la presentación de toda la documentación requerida expresamente, entre las cuales presentó documentación de respaldo a su Solicitud de Devolución Impositiva (SDI), que a su juicio consideró concerniente y relacionada al alcance la Verificación Previa CEDEIM, conforme las Ordenes de Verificación F.7531 Nos 0009OVE0248, 0008OVE0648, 0008OVE0742, 0008OVE0830, 0008OVE0831, 0008OVE0857, 0008OVE0913 y 0008OVE0914, que señalan textualmente, que el alcance de las mismas es la "*verificación de los hechos, elemento e impuestos vinculados al crédito fiscal comprometido en el período, verificación de las formalidades del Gravamen Arancelario (GA), relacionadas al período fiscal*", sin que en los requerimientos se observe que la AT hubiere requerido al sujeto pasivo documentación concerniente a la Sucursal 1, menos especificó que documentación relativa a la verificación requería de dicha Sucursal.

En ese sentido agrega que la AT de forma general, requirió documentos relacionados a las exportaciones y a la SDI-CEDEIM, Solicitud de Devolución Impositiva - Certificado de Devolución Impositiva, lo que no



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 109/2011. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales  
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

demuestra el requerimiento específico de la documentación relativa a la Sucursal 1, más cuando de la documentación presentada por el sujeto pasivo el 24 de febrero de 2010, presentó su Libro de Compras IVA, el certificado de activación de dosificación de facturas y la factura 300, documentos que a su criterio no son concernientes a la exportación ni respaldan la Solicitud de Devolución Impositiva, porque el alcance de la verificación está vinculada al crédito fiscal.

Concluye manifestando que la AT no demostró que requirió expresamente la documentación de la Sucursal 1, incumpliendo de esta forma lo establecido en el art. 76 de la Ley N° 2492 CTb, colocando al sujeto pasivo en estado de indefensión absoluta, porque se comprobó que no tuvo conocimiento de dicho requerimiento, por lo que considera que la demanda incoada por la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN, carece de sustento jurídico-tributario, por tanto no existe agravio ni lesión de derechos que se le hubiere causado con la Resolución de Recurso Jerárquico, por lo que solicita se declare improbadamente la demanda, manteniendo firme la resolución impugnada.

**CONSIDERANDO III:** Que así vistos los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, en el que el tribunal analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos en este caso por la parte demandante, corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la AT y las autoridades recursivas.

Hecha la aclaración y al existir denuncia de vulneración de normas legales, corresponde su análisis y consideración, estableciendo que el **objeto de la controversia** se refiere a determinar:

- 1) Si la Resolución Jerárquica impugnada violó el art. 70 de la Ley N° 2492 CTb, referente a que los contribuyentes tienen la obligación de presentar, exhibir y poner a disposición de la AT la documentación que respalda sus actividades.
- 2) Si se violaron los arts. 160 de la Ley N° 2492 CTb y num. 4.1 Anexo Consolidado A) de la RND N° 10-0037-07, debido a que el contribuyente cometió contravención por la no presentación de toda la documentación solicitada por la AT.

En ese marco y de la compulsión de los datos procesales cursantes en sus Anexos, se llega a las siguientes conclusiones:

- 1.- Con la finalidad de tener una noción clara de los antecedentes que se suscitaron y motivaron la presente demanda, es conveniente inicialmente presentar un sumario de los hechos:

La AT el 3 de febrero, notificó a la Sociedad Agroindustrial Selva Ltda., con las Ordenes de Verificación CEDEIM N° 0009OVE0248, 0008OVE0648, 0008OVE0742, 0008OVE0830, 0008OVE0831, 0008OVE0857,

0008OVE0913 y 0008OVE0914 modalidad y alcance que se refiere a la Verificación Previa CEDEIM, por el IVA de los períodos fiscales enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto y septiembre 2008; asimismo con los Requerimientos F.4003, N° 101622, 95372, 95373, 95374, 95375, 95376, 95377 y 95378, respectivamente, pidiéndole duplicados de los Forms. 210-IVA, 400-IT, Libros de Compras y Ventas IVA, Notas Fiscales de respaldo al Débito y Crédito Fiscal IVA, Estados Financieros y Dictamen de Auditoria gestiones 2007 y 2008; documentos de respaldo a las exportaciones y a la solicitud de devolución impositiva, Registro de Fundempresa, y otros.

El contribuyente mediante nota N° 0596/09 de 10 de febrero, solicitó ampliación de plazo para la presentación de la documentación requerida, plazo que la AT amplió hasta el 26 de febrero de 2009. Sin embargo, el sujeto pasivo presentó de manera parcial la documentación requerida dentro de plazo establecido, como constan en las Actas de Recepción de documentación, y no presentó documentación relacionada a la Sucursal 1; recién el 24 de febrero de 2010 presentó los Libros de Ventas IVA correspondiente a la Sucursal 1, incumpliendo de esta manera con los deberes establecidos en los arts. 70 y 160 de la Ley N° 2492 CTb y a la RND N° 10-0037-07 (Anexo A numeral 4.1),

A consecuencia de esos hechos, la AT emitió los Autos Iniciales de Sumario Contravencional (AISC) N° 25-01818-10, 25-02043-10, 25-02041-10, 25-02047-10, 25-02049-10, 25-02055-10, 25-02058-10 y 25-02059-10 de 23 de marzo de 2010 y 7 de abril de 2010, los que sancionan con multa de 3.000 UFV por cada Auto, al haber el contribuyente incumplido con la presentación de la documentación requerida en los F.4003 N°. 101622, 95372, 95373, 95374, 95375, 95376, 95377 y 95378, que según la Administración Tributaria corresponde a la Sucursal 1.

Notificada Selva Ltda. con los AISC, el 4 de mayo de 2010, presentó descargos a la AT señalando; *“que el 14 de abril de 2010 fue notificado con ocho (8) AISC, sin considerar que se presentó toda la documentación solicitada en unidad de acto; es decir, que la presentación de información era un solo acto, por lo que, en caso de que hubiese existido incumplimiento, debió emitirse un solo AISC; afirmación que es también reconocida por el SIN Cochabamba, por cuanto en el supuesto de que se trate de siete actos administrativos independientes, debería existir siete actas de recepción; sin embargo solo existen dos actas de recepción para tres Ordenes de Verificación”*.

En ese antecedente, la AT el 24 de mayo de 2010 emitió los Informes CITE SIN/GDC/DF/VE/INF/1247/2010, 1248/2010, 1249/2010, 1250/2010, 1251/2010, 1252/2010, 1253/2010 y 1254/2010, que señalan que el contribuyente incumplió con lo dispuesto en el art. 70 num. 8) de la Ley N° 2492 CTb. Al no haber observado las Ordenes de Verificación que requirieron la presentación de documentación, la misma fue presentada parcialmente y la referida a la Sucursal 1 fue presentada recién el 24 de febrero de 2010, por lo que se notificó al contribuyente el 14 de abril de 2010, con los AISC N° 25-01818-10, 25-02043-10, 25-02041-10, 25-02047-10, 25-02049-10, 25-02055-10, 25-02058-10 y 25-02059-10, para



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 109/2011. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales  
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

que pague la multa de 3.000 UFV por cada Auto, o presente descargos en el plazo de veinte (20) días.

Finalmente, la AT emitió las Resoluciones Sancionatorias N° 18-00383-10, 18-00382-10, 18-00384-10, 18-00385-10, 18-00389-10, 18-00388-10, 18-00387-10 y 18-00386-10, todas de 1 de junio de 2010, en las que resuelve sancionar al contribuyente en aplicación de lo dispuesto por los arts. 160, 161 y 162 de la Ley N° 2492 CTb y num. 4.1, Anexo Consolidado A, de la RND 10-0037-07, con la multa de 3.000 UFV por cada una, al haber presentado parcialmente la documentación requerida y la referida a la Sucursal 1, no fue presentada, sino recién el 24 de febrero de 2010.

Esta resolución dio origen al Recurso de Alzada, formulado por el contribuyente Selva Ltda., que fue resuelto por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0172/2010 de 30 de septiembre, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) (fs. 73 a 75 del Anexo de fs. 1 a 148), que con los argumentos contenidos en el recurso, resolvió **confirmar** las Resoluciones Sancionatorias. Ante éste hecho, el contribuyente interpuso Recurso Jerárquico, que fue resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0018/2011 de 10 de enero (fs. 115 a 126; del Anexo de fs. 1 a 148), pronunciada por la AGIT, que resolvió **anular** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0172/2010 de 30 de septiembre, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto hasta los Requerimientos N° 95372, 95373, 95374, 95375, 95376, 95377, 95378 y 101622 debiendo la AT solicitar expresamente la documentación que requiera.

**2.-** Ingresando al control de legalidad sobre la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por las partes, en base a los antecedentes del caso se establece: **Sobre el primer punto de controversia: si la Resolución Jerárquica impugnada violó el art. 70 de la Ley N° 2492 CTb, referente a que los contribuyentes tienen la obligación de presentar, exhibir y poner a disposición de la AT la documentación que respalda sus actividades.**

El art. 100 de la Ley N° 2492 CTb, respecto al **Ejercicio de la Facultad** señala: La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial, podrá entre otras: 1) Exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la información necesaria, así como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios, y conforme al art. 66 de la misma Ley, entre sus **Facultades Específicas** está la de: Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación, sanción de contravenciones, que no constituyan delitos.

En ese orden, el art. 70 de la Ley N° 2492 CTb, establece las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, entre otras los num. 4), 6) y 8), los que efectivamente constriñen al contribuyente el deber de respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, además de conservar en forma ordenada en el domicilio tributario los libros de contabilidad, registros especiales, declaraciones, informes, comprobantes, medios de almacenamiento, datos

e información computarizada y demás documentos de respaldo de sus actividades, facilitando las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación de la Administración Tributaria, disposición concordante con los arts. 66 del CTb, 25 num. 4) y 6), 36, 37 y siguientes del Código de Comercio, normativa aplicable en razón a que la actividad que realiza el contribuyente es comercial.

En consecuencia, se concluye que esta obligación es general para todas las personas que como sujetos pasivos se encuentran sometidas al ámbito de la aplicación de las normas tributarias, que en este caso tienden a dar efectividad al crédito tributario; es decir, aplicar el derecho tributario material.

En el caso de autos, con la notificación de las Ordenes de Verificación F.7531 N° 0009OVE0248, 0008OVE0648, 0008OVE0742, 0008OVE0830, 0008OVE0831, 0008OVE0857, 0008OVE0913 y 0008OVE0914, modalidad Verificación Previa CEDEIM, con alcance de verificación a los hechos, elementos e impuestos vinculados al crédito fiscal comprometido en los períodos fiscales enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto y septiembre 2008, se requirió al mismo tiempo mediante los F- 4003, Nos. 95372, 95373, 95374, 95375, 95376, 95377 y 95378, la presentación de documentación correspondiente al período noviembre 2006 y las gestiones 2007 a 2008, consistentes en duplicados de DDJJ del IVA Form. 200 original y fotocopia, duplicados de DDJJ del IT Form. 400 original y fotocopia, Libro de Ventas IVA, Libro de Compras IVA, notas fiscales de respaldo al débito fiscal IVA copias, notas fiscales de respaldo al crédito fiscal IVA originales, Estados Financieros y Dictamen de Auditoria, así como documentos relacionados a las exportaciones, y a la SDI-CEDEIM. En ese orden, en el curso de la fiscalización realizada por la AT se evidenció que el contribuyente Selva Ltda., cumplió con su obligación de presentar toda la documentación requerida, verificándose que dicha documentación se encontraba debidamente respaldada, por lo que el contribuyente cumplió lo establecido en el art. 70 de la Ley N° 2492 CTb, de igual manera cumplió con el art. 76 del mismo cuerpo legal, sobre la Carga de la Prueba, que señala: *“En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria”*, prueba entre la cual presentó documentación de respaldo a la SDI, que a su juicio consideró concerniente, suficiente y relacionada al alcance de la verificación Previa CEDEIM, así se tiene evidenciado de las Actas de Recepción y Devolución cursantes en los antecedentes administrativos, hechos correctamente desarrollados en los numerales vii y viii de la fundamentación técnico-jurídica de la Resolución impugnada.

Asimismo, se observó que en los requerimientos cursados al contribuyente, la AT **no requirió documentación concerniente a la Sucursal 1**, si no que su requerimiento fue general sobre documentos relacionados a las exportaciones y a la SDI-CEDEIM, no obstante a ello, el sujeto pasivo presentó documentación parcial relacionada a la Sucursal 1,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

este hecho no puede ser estimado como incumplimiento al deber formal, o sea, la AT requirió determinada documentación que fue presentada y cumplida por el contribuyente, la documentación correspondiente a la Sucursal 1 fue adjuntada adicionalmente, sobre los que el contribuyente no se encontraba constreñido a su cumplimiento.

Sobre este último punto, los antecedentes administrativos demuestran que la **AT no demostró que requirió expresamente la documentación correspondiente a la Sucursal 1**, de esta forma el SIN Cochabamba inobservó el cumplimiento de lo determinado por el art. 76 de la Ley N° 2492 CTb, colocando al sujeto pasivo en estado de indefensión absoluta, ya que se comprobó que no tuvo conocimiento de dicho requerimiento, hecho que se configuró a los presupuestos previstos en los arts. 36. II de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo (LPA) y 55 del Decreto Supremo (DS) N° 27113 Reglamento LPA, aplicables al caso.

Consecuentemente, este Tribunal considera correcta la fundamentación contenida en los numerales xi, xii y xiii de la fundamentación técnico-jurídica de la Resolución impugnada en la presente demanda, correspondiendo anular obrados administrativos hasta el vicio más antiguo, esto es hasta los Requerimientos N° 95372, 95373, 95374, 95375, 95376, 95377, 95378 y 101622, debiendo la AT solicitar expresamente la documentación que requiera, dentro del alcance de la verificación y particularmente de la Sucursal 1.

**3.- Con relación al segundo punto de la controversia, si se violó los arts. 160 de la Ley N° 2492 CTb y num. 4. 1 Anexo Consolidado A) de la RND N° 10-0037-07, debido a que el contribuyente cometió la contravención de no presentar toda la documentación solicitada por la AT**, siendo el criterio de este Tribunal confirmar la decisión de la AGIT de anular obrados hasta la notificación con los requerimientos sobre la presentación de documentación por el contribuyente Selva Ltda., no se puede ingresar a la valoración de fondo sobre el cumplimiento o vulneración de la normativa citada en el punto de controversia, en razón a los fundamentos del numeral 2 del presente considerando, debiendo estar la AT a los efectos de la nulidad dispuesta por la AGIT.

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0018/2011 de 10 de enero, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, no habiéndose encontrado infracción, aplicación inadecuada de la norma legal administrativa y contradictoria que vulneran derechos, actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerce control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar la resolución de recurso jerárquico.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620, Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo y los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA**

demanda, y en su mérito, se mantiene firme y subsistente la Resolución de  
Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0018/2011 de 10 de enero.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos  
remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Pastor Segundo Mamani Villea  
**PRESIDENTE**

  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

  
Rómulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

  
Antonio Guido Campero Segovia  
**MAGISTRADO**

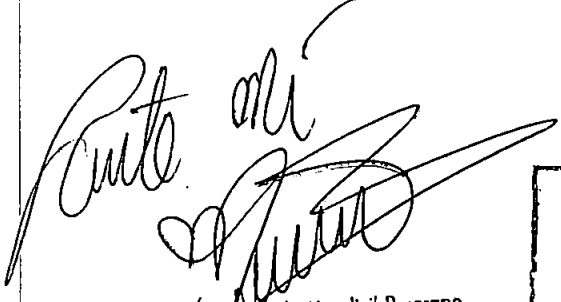
  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

  
Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

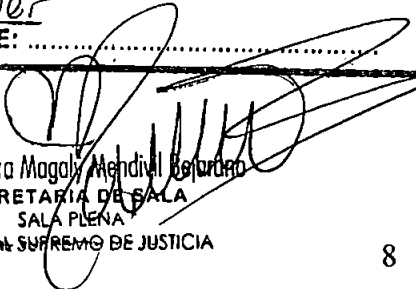
  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**

  
Maritza Suntura Juaniquina  
**MAGISTRADA**

  
Fidel Marcos Tordoya Rivas  
**MAGISTRADO**

  
Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA
GESTIÓN: ...2015.....
SENTENCIA N° ...539... FECHA 7 de diciembre...
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° ...1/2015.....
<u>Conforme</u> VOTO DISIDENTE: .....

  
Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA